

PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: EN DEFENSA DE LA DEMOCRACIA

- Para el desarrollo de las democracias modernas ha sido fundamental el reconocimiento y la protección de la libertad de expresión.
- A partir de ciertas propuestas programáticas, se ha debatido sobre el rol de los medios de comunicación en Chile, su estructura de propiedad y la necesidad de establecer una nueva regulación al respecto.
- Hay que aprender de la experiencia internacional en cuanto a sobrerregulación de medios, la cual no ha traído réditos en materia de libertad. Los mismos objetivos altruistas fueron esbozados en cada uno de los casos expuestos, transformándose en herramientas de censura en todos.

Para el desarrollo de las democracias modernas ha sido fundamental el reconocimiento y la protección de la libertad de expresión. En los textos jurídicos creados a partir de la Revolución Francesa y en las cartas fundacionales americanas, se refleja la batalla que se libró por la garantía del derecho a la libertad de expresión en la configuración socialⁱ. Se ha considerado como uno de los valores más altos dentro de un régimen democrático; es más, el nivel de ejercicio que tenga la sociedad civil respecto a esta libertad -pluralidad de fuentes de información, su transparencia e imparcialidad, la capacidad de los ciudadanos de criticar a sus gobiernos sin consecuencias ulteriores- sirve de herramienta para medir el grado de compromiso democrático o la democracia efectiva de los Estadosⁱⁱ.

La libertad de expresión consiste en el derecho de expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones a través de diversos medios como la palabra, el escrito u otros medios de reproducciónⁱⁱⁱ. Está íntimamente entrelazada a la libertad de opinión -enunciar pensamientos, ideas y opiniones, incluyendo creencias y juicios de valor- y la libertad de información -comunicar y recibir libremente información sobre hechos noticiables-. La diferencia entre ambas se relaciona con la exigencia de veracidad de la segunda, que no es extrapolable a la primera.

PROPUESTAS SOBRE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

En el último tiempo, y sobre todo a partir de las propuestas programáticas del candidato presidencial del Partido Comunista en las pasadas primarias, Daniel

Jadue^{iv}, se ha generado un debate sobre el rol de los medios de comunicación en Chile, su estructura de propiedad y la necesidad de una nueva regulación. En particular, el entonces candidato sostenía que Chile en materia de comunicación presenta una deficiente garantía constitucional, ya que desconoce el derecho de la población de comunicar y recibir información oportuna, diversa y veraz.

Bajo esa concepción, el modelo de comunicación actual excluiría voces diversas y sobre representaría intereses de los sectores “hegemónicos”, existiendo una alta concentración de la propiedad de medios privados, una ausencia de medios públicos y una persecución a medios sociales y comunitarios, por medio de la estigmatización y criminalización en su actuar. “Uno de los peores escenarios de América Latina”, aseguró Jadue. La concentración no sólo sería económica, sino también ideológica, siendo un ejemplo “la práctica habitual de los medios masivos que tienden a exponer una reducida representación de la sociedad cargada de valores, juicios y prejuicios”.

En concreto, Jadue propuso crear un medio público; sentar las bases para una Plataforma o Sistema de Medios Públicos y establecer, a través de una Ley Orgánica de Comunicación, la política pública de creación y fomento de medios de comunicación, con la existencia de tres sectores reconocidos constitucionalmente: medios públicos fortalecidos, privados con regulaciones en su estructura de propiedad y sociales o sin fines de lucro con apoyo público que los haga sustentables. Dicha ley, además, permitiría administrar de un modo transparente y democrático la asignación de frecuencias y los mecanismos de financiamiento, regulando la concentración de la propiedad medial privada, entre otros. La nueva Ley de Medios, como se denominó, debería garantizar que cada uno de ellos fuera objetivo y pluralista en toda su línea editorial y no sólo en los espacios informativos, y si la violaren de manera reiterada, podrían llegar a perder la concesión, lo que sería determinado por un Consejo Ciudadano escogido por todos los poderes del Estado o electo por la ciudadanía^v.

FALSO DILEMA

Si bien tras los resultados de las elecciones primarias dicho programa de gobierno no se llevará a cabo tal como estaba planteado, es relevante preguntarse si el diagnóstico realizado corresponde a la realidad en vista a futuras propuestas en la materia, considerando, además, que el candidato que ganó la primaria de Apruebo Dignidad finalmente representa a un bloque o conglomerado de partidos, parte de los cuales propiciaban las ideas antes expuestas respecto de la regulación de los medios de comunicación.

A. Deficiente consagración del derecho a la información. La deficiente garantía constitucional alegada no es tal, ya que si bien no hay una consagración explícita del derecho de recibir información en la norma constitucional^{vi}, si nos remitimos a la historia fidedigna de la norma, debe entenderse que tal derecho también es reconocido. En concreto, en el anteproyecto de la Comisión de Estudios de la nueva Constitución se incluía expresamente el derecho de la comunidad a recibir información veraz, oportuna y objetiva del acontecer nacional e internacional, la que fue suprimida por el Consejo de Estado que estimó que este derecho estaba implícito en la libertad de opinión y de informar, pues estos no se conciben sin que exista un receptor de ellas^{vii}. Este derecho significa que “la comunidad goza así de la garantía de que las informaciones no sean censuradas o desvirtuadas y que lleguen a su destino, a quienes van dirigidas, sin que en el camino sean interferidas por la autoridad arbitrariamente. El derecho en esta vertiente colectiva significa poder estar realmente informado en una sociedad abierta y pluralista”^{viii}.

Respecto a los calificativos de oportunidad, diversidad y veracidad, hay autores que sostienen que la autoridad incluso podría obligar a los medios a emitir determinada información o todo tipo de información. Sin embargo, esto podría afectar otros valores fundamentales como la honra, la privacidad, la moral o el orden público y, principalmente, la libertad de opinar o informar del titular, que implica su capacidad de seleccionar lo que se desea transmitir^{ix}.

En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), analizando el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica de 1969), de la que Chile es parte desde 1990, sostuvo: “33. (...) No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor (...)”. Acerca de la colegiación obligatoria de periodistas, dice: “77. (...) Un sistema de control al derecho de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad”^x.

B. Falta de institucionalidad, pluralismo informativo y concentración de los medios. En Chile contamos con legislación robusta en la materia. La Ley Nº19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, publicada en junio de 2001, luego de reconocer la existencia de la libertad de emitir y opinar sin censura previa y definir lo que se entiende por medios de comunicación social, señala en su artículo 3º: “El pluralismo en el sistema informativo favorecerá la expresión de la diversidad social, cultural, política y regional del país. Con este

propósito se asegurará la libertad de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social”.

El Tribunal Constitucional, en relación a la propuesta original de esta ley, declaró en 1995 que el Estado no podía intervenir directamente en la oferta informativa. Dicha redacción era muy similar a la propuesta de Jadue, postulando que “el Estado tiene la obligación de garantizar el pluralismo en el sistema informativo, para lo cual habrá de favorecer la coexistencia de diversidad de medios de comunicación social y la libre competencia entre ellos, asegurando la expresión efectiva de las distintas corrientes de opinión, así como la variedad social, cultural y económica de las regiones”. El Tribunal consideró que el deber de “asegurar la expresión efectiva” afectaba la libertad editorial de los medios de comunicación, pasando a llevar su autonomía como cuerpos intermedios; en otras palabras, los medios, como cuerpos intermedios, verían amenazada su autonomía si el Estado pudiera intervenir en sus decisiones editoriales con la finalidad de asegurar el pluralismo^{xi}.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en un informe de 2016 respecto a Chile, destacó las políticas públicas que promovieron el desarrollo de una televisión pública independiente, impidiendo ser cooptada por los gobiernos de turno; también el financiamiento estatal a medios regionales y la exigencia de transparencia de propiedad de los medios de comunicación privados; las normas que reconocieron legalmente la radiodifusión comunitaria; las leyes que permiten el acceso a la información gubernamental y de interés público; las reformas impulsadas a dar un acceso más equitativo y sin discriminación en la transición a señales de televisión digital; así como las normas para garantizar que la publicidad oficial alcance a medios regionales y locales^{xii}.

Respecto a la concentración de los medios, la Ley Nº19.733 (art. 38) contempla una obligación de información a la Fiscalía Nacional Económica (FNE) respecto de cualquier “hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad o control de un medio”. Tratándose de medios de comunicación sujetos a sistema de concesión (radio y la televisión) se requiere, además, de la aprobación de la FNE. Si ésta considera que existe un atentado a la libre competencia con el cambio de propiedad, debe remitir el asunto al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC). Como señala Zárata, “el funcionamiento del control de libre competencia ha tenido buenos resultados. Incluso fue fortalecido en 2009 al radicar este control -que anteriormente tenía el TDLC- en la FNE y que, dada la cantidad de asuntos analizados por el Tribunal y su especialización, no era capaz de abordar con

la profundidad necesaria. Desde esta reforma, la FNE ha logrado definir con mayor precisión el mercado relevante que se podría ver afectado en cada operación^{xiii}.

Sin embargo, la Relatoría antes citada, observó que Chile exhibe uno de los sistemas mediáticos con mayores índices de concentración. De acuerdo al informe preparado por el Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión (CNTV) sobre concentración de los medios, en la industria televisiva chilena no existe un monopolio en el sector, pero sí habría un 91% de dominio de la audiencia y un 87% de la inversión publicitaria en manos de cuatro grupos empresariales. Ahora bien, respecto a las señales de nivel regional y local, el Estado obtiene la mayor tasa de concentración de la propiedad (28%). No obstante, reconoció que se han adoptado medidas legislativas importantes frente al escenario, por ejemplo, la Ley de Televisión Digital de 2014. En concreto, su recomendación, lejos de aumentar la intervención del Estado, apunta a que Chile refuerce sus políticas para promover la competencia en todos los mercados relevantes de la comunicación, previniendo prácticas oligopólicas. Así también, aplicar control en las adquisiciones y fusiones de medios de comunicación, no sólo usando criterios económicos, sino también considerando la promoción de la diversidad y pluralismo del sistema de medios.

Es necesario recalcar que la sola existencia de situaciones oligopólicas o monopólicas en la propiedad de los medios de comunicación tradicionales no constituyen en sí mismas un riesgo para la libertad de expresión, sino cuando por efecto de estas se establecen en la práctica “medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”^{xiv}. Además, no hay que olvidar que en los últimos años han surgido nuevos medios de comunicación que han ampliado su audiencia y han captado parte importante de la torta publicitaria. Por ejemplo, en Chile el porcentaje que captaba la televisión abierta se redujo de 44,1% a 35,4% en 10 años, los diarios de 32,5% a 20,2%, mientras que la publicidad digital llegó en 2017 a un 19,7%, según cifras de la Asociación Chilena de Publicidad^{xv}.

C. Uno de los peores escenarios de Latinoamérica. Si bien el ex candidato comunista expresaba que Chile enfrenta uno de los peores escenarios en América Latina, según la “Clasificación Mundial de la libertad de prensa 2021”, que realiza Reporteros Sin Fronteras, Chile se encuentra en el lugar 54 (de 180), precedido en la región sólo por Costa Rica (5), Uruguay (18) y República Dominicana (50). Estados Unidos, en tanto, se ubica en la posición N° 44^{xvi}.

De la misma forma, Freedom House, que mide el estado de los derechos políticos y las libertades civiles en el mundo a través de “Freedom in the World” (Libertad en el Mundo), así como el estado de la libertad de prensa a través de “Freedom of the

Press” (Libertad de Prensa) -hasta 2017^{xvii}-, califica en un análisis de 2019 a Chile dentro de los escasos países sin peligros para la libertad de prensa^{xviii}.

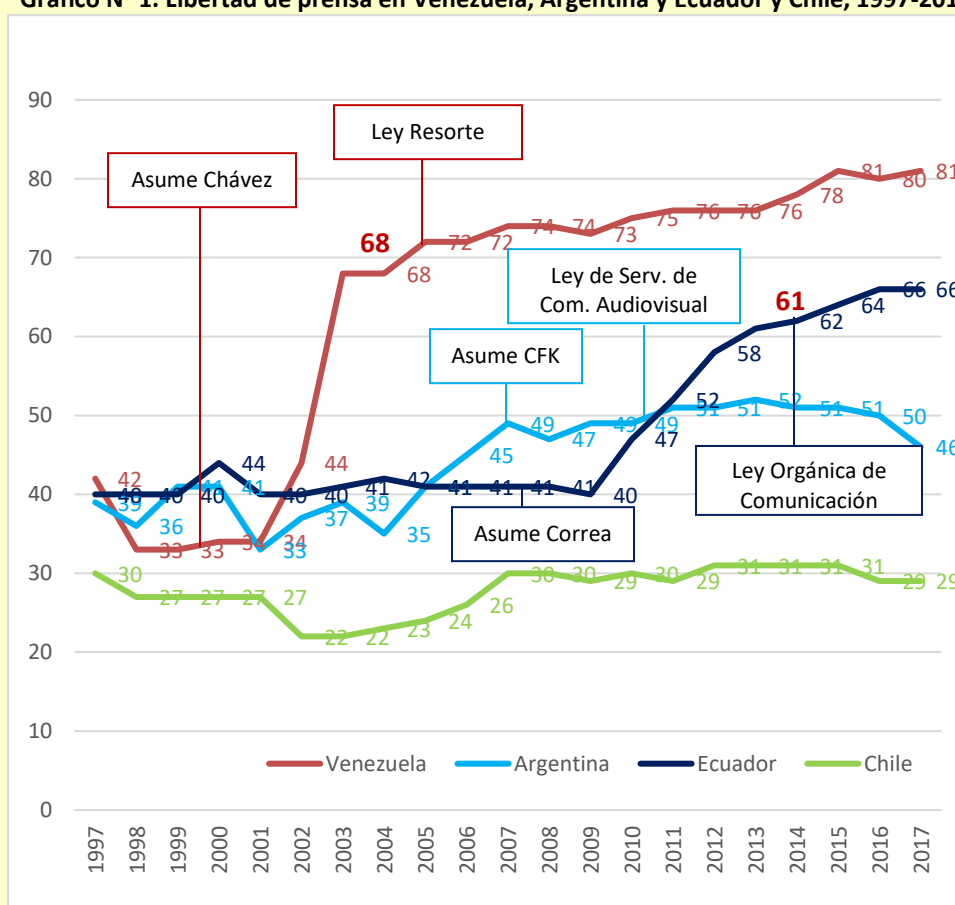
En cambio, en varios países de Latinoamérica diversos mandatarios han empezado a usar leyes de medios como recetas para la censura. En 2004 la Asamblea Nacional de Venezuela aprobó la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (Ley Resorte), la cual le dio un gran poder al Gobierno sobre los medios. En 2011 la norma fue reformada para incluir en el marco normativo el uso de internet y las redes sociales^{xix}. Su objetivo fue “establecer la responsabilidad social entre los prestadores para fomentar el equilibrio democrático entre sus deberes, derechos e intereses a fin de promover la justicia social y contribuir a la formación de la ciudadanía, la democracia, la paz, derechos humanos, entre otros” y obligó a los prestadores de radio y televisión a transmitir los mensajes que el Ejecutivo considerara pertinentes. Esta ofensiva legal trajo como consecuencia que desde 2003 Freedom House calificara a Venezuela entre los países sin libertad de prensa.

En Argentina, en 2009 se aprobó la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, cuyo objeto era desarrollar mecanismos para promover, desconcentrar y fomentar la competencia con fines de abaratamiento, democratización y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y comunicación^{xx}. Entre sus principales puntos está el control que ejerce el Gobierno sobre el organismo encargado de asignar y renovar las frecuencias de radio y televisión, la división del espectro radioeléctrico en tres partes iguales, la omisión de regular la publicidad oficial dándole poder de presión al Estado sobre los medios más débiles y los límites a las licencias. “Desde su origen, el proyecto apuntó específicamente contra el principal grupo multimedia del país, el Grupo Clarín. El desencuentro comenzó durante el conflicto con el campo y se profundizó durante la campaña para las elecciones legislativas [...] Después, llegó la sorpresiva nacionalización de los derechos de retransmisión del fútbol. Y más recientemente aún, el injustificado operativo intimidatorio de cientos de agentes de hacienda en la sede del diario”^{xxi}.

En Ecuador, en 2013, se aprobó la Ley Orgánica de Comunicación^{xxii}, que contemplaba que los medios de comunicación social de carácter nacional no podían pertenecer en más del 49% de su paquete accionario a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado, ni a ciudadanos extranjeros, salvo que residieran de manera regular en el territorio nacional (art. 6); la prohibición de que las personas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión (artículo 113); y que las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta se distribuyan equitativamente en

tres partes: 33% para la operación de medios públicos, 33% para la operación de medios privados y 34% para medios comunitarios (art. 106). Esta ley se dictó en un ambiente de confrontación permanente entre el Presidente Rafael Correa y la prensa^{xxiii} y se denominó la “Ley Mordaza”.

EXISTE RELACIÓN ENTRE LEYES DE CONTROL DE MEDIOS Y PÉRDIDA DE LIBERTAD
Gráfico N° 1. Libertad de prensa en Venezuela, Argentina y Ecuador y Chile, 1997-2017



Fuente: LyD a partir de informes “Freedom in the World”, Freedom House.

*Los números rojos en negrita muestran cuando los países pasan a ser calificados como “No libres” en materia de libertad de prensa.

Si bien estas legislaciones tuvieron como contrapartida denuncias de parte de profesionales de comunicación y organismos internacionales, donde más fácilmente se puede evaluar su efecto dañino es a través del anteriormente mencionado ranking de prensa de Freedom House. Este reporte evalúa anualmente a 197 países,

a los cuales les asigna un puntaje que va desde 0 (más libre) al 100 (menos libre) y tres categorías: Free (Libre), Partly Free (Medianamente Libre) y Not Free (No Libre).

SOLUCIÓN A LA MEDIDA

La Asociación Nacional de Televisión y la Asociación de Radiodifusores de Chile han realizado sendas declaraciones públicas en las que enfatizan que “la experiencia demuestra que quienes temen al escrutinio público buscan formas para coartar la libertad de expresión, intervenir la línea editorial y de programación de los medios y afectar el pluralismo”^{xxiv} y “la libertad de expresión es un componente esencial de la democracia y se rige por estándares internacionales que están debidamente recogidos en la Constitución Política de la República y las leyes que nos rigen”^{xxv}.

Estos temores no son infundados. Creando un falso dilema -la situación de falta de pluralidad en los medios y la falta de aseguramiento del derecho de las personas a una información veraz- lo que hacía el programa de Jadue era dar una solución a la medida de un gobierno comunista: encaminar nuestro sistema de medios a uno con una fuerte tendencia estatista, tanto respecto a la propiedad, como también sobre los criterios editoriales. Los medios públicos serían fortalecidos y se aumentaría la regulación a los privados; no se cerrarían medios, pero se les podrían quitar las concesiones; se impediría a distintos sectores tener medios de prensa; y se impondría desde el Estado una diversidad de opiniones, pero determinadas por éste. El resultado es que, en vez de obtener pluralidad y personas debidamente informadas, se lograría la censura encubierta de los medios de comunicación.

El fortalecimiento del rol regulador del Estado para refrenar la concentración económica de los medios y garantizar parte del espectro a medios comunitarios y públicos, como vía para alcanzar el pluralismo, es no comprender que éste tiene como base la libertad de expresión. Sólo se puede garantizar a través de la más amplia libertad para abrir y desarrollar medios de comunicación, y no a través del intento del legislador de introducir, como una supuesta garantía, regulaciones, limitaciones o condiciones que terminarían por entorpecer el derecho^{xxvi}.

Cabe aprender de la experiencia internacional en cuanto a sobrerregulación de medios, la cual no ha traído réditos en materia de libertad y no es el camino a seguir. Los mismos objetivos altruistas esbozados por la propuesta comunista fueron proclamados por los exponentes de cada uno de los casos expuestos, transformándose todos en herramientas de censura. El verdadero deber del Estado, en cambio, es fomentar el surgimiento de medios, no discriminarlos por su composición estructural, ni restringir su campo de acción. “Sin una efectiva libertad

de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad”^{xxvii}.

ⁱ Gascón, Andrés. “El derecho a la libertad de expresión y su relación con el discurso del odio: estándares internacionales de protección y su reflejo en el ordenamiento jurídico español”. Memoria doctoral, dirigida por José García Añón. Universidad de Valencia, Valencia, 2015. P.37 a 39.

ⁱⁱ Cea Egaña, José Luis. “Derecho Constitucional Chileno”. Tomo II. Derechos, deberes y garantías. Ediciones Universidad Católica de Chile, Chile, 2004. P. 356.

ⁱⁱⁱ López, Carlos. “La evolución de la libertad de expresión y el derecho a la información en la España constitucional. Relevancia de la jurisprudencia en la profesión periodística.” Memoria doctoral, dirigida por Margarita Antón Crespo. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2017. P. 58

^{iv} Programa de Gobierno Daniel Jadue, páginas 98 a 103. Disponible en <https://www.danieljaduepresidente.cl/wp-content/uploads/2021/06/PROGRAMA.pdf>

^v Entrevista a Daniel Jadue por CNN Chile, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=6MGaShmoVN8>

^{vi} Artículo 19 Nº12 de la CPR: “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social”.

^{vii} Banda, Alfonso. “Algunas consideraciones sobre derecho a la información y la “Ley de Prensa”. Revista de Derecho (Valdivia) 13,1, agosto de 2019. P. 126 y 127.

^{viii} Ibid.

^{ix} Tribunal Constitucional, Causa Rol Nº226 de 20 de octubre de 1995.

^x Corte IDH. “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A Nº5, párrafo 77, en Defensoría del Pueblo, República de Panamá. “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Protección de la Honra y de la Libertad de Expresión”. P. 21.

^{xi} Tribunal Constitucional, 1995. Rol 226-95, considerando 31°.

^{xii} RELE y CIDH. “Situación de la Libertad de Expresión en Chile. Informe Especial de país 2016.” OEA, 15 de marzo de 2017.

^{xiii} Zárate, Sebastián. “Pluralismo de la agenda pública”, Temas de la Agenda Pública Nº 88, julio 2016, Centro de Políticas Públicas UC.

^{xiv} Corte IDH. “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A Nº5, párrafo 56, en Defensoría del Pueblo, República de Panamá. “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Protección de la Honra y de la Libertad de Expresión”. P. 13.

^{xv} Cofré, Víctor. “El poder de las plataformas digitales: Estudio propone regular la publicidad online”. Pulso, 17 de octubre de 2020. Disponible en <https://www.latercera.com/pulso/noticia/el-poder-de-las-plataformas-digitales-estudio-propone-regular-la-publicidad-online/NFGKXOOU6NEMLOXSASUSLRPMYA/>

^{xvi} Disponible en <https://rsf.org/es/clasificacion>

^{xvii} Disponible en <https://freedomhouse.org/reports/publication-archives>

^{xviii} Freedom and the media 2019: A Downward Spiral. Freedom House.

^{xix} Disponible en <http://www.leyresorte.gob.ve/wp-content/uploads/2012/07/Ley-de-Responsabilidad-Social-en-Radio-Television-y-Medios-Electr%C3%B3nicos.pdf>

^{xx} Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/158649/norma.htm>

^{xxi} Sastre, Ángel. “¿Ley de Medios o “Ley Mordaza”?”. Cuadernos de Periodistas, noviembre de 2009. P. 41 a 46. <https://www.apmadrid.es/wp-content/uploads/images/stories/doc/vapm20100427125227.pdf>

^{xxii} Disponible en https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/07/ley_organica_comunicacion.pdf

^{xxiii} Sastre, Ángel. “¿Ley de Medios o “Ley Mordaza”?”. Cuadernos de Periodistas, noviembre de 2009. P. 46.

^{xxiv} Asociación Nacional de Televisión. “La televisión chilena y la libertad de expresión”. 24 de junio de 2021. Disponible en <https://www.anatel.cl/declaracion-publica-anatel/>

^{xxv} Declaración Pública ARCHI: Las Radios de Chile están comprometidas con el pluralismo y la libertad de opinión informada. 27 de junio de 2021. Disponible en <https://www.archi.cl/archi-las-radios-de-chile-estan-comprometidas-con-el-pluralismo-y-la-libertad-de-opinion-informada-2/>

^{xxvi} Sapiezynska, Ewa. “El triunfo de la libertad negativa: Discurso parlamentario en Chile acerca de la libertad de expresión”. Latin America Research Review, 2017. En <https://larrlasa.org/articles/10.25222/larr.47/>

^{xxvii} Voto Particular de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2013. Caso MÉMOLI VS. ARGENTINA. Párrafo 116. Serie C N°. 265. Véase en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf